



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia núm. 59 del 6 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, que **revocó** la Sentencia núm. 170 del 8 de octubre del 2019, con condena en costas en primera instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de mayo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0579

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00311-01

Palmira — Valle, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, mediante sentencia núm. 29 del 6 de agosto de 2020.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta, el Juzgado las fijará en la suma de \$580.00,00, a cargo de la demandante y a favor de la demandada Colpensiones; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: Fijar por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$580.00,00, a cargo de la parte demandante a favor de la demandada Colpensiones.

Tercero: Liquidar las costas a que fue condenada la demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 068** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Mayo/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada Colpensiones, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 580.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$ -
Agencias en derecho en recurso extraordinario de casación	\$ --
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 580.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 580.000,00

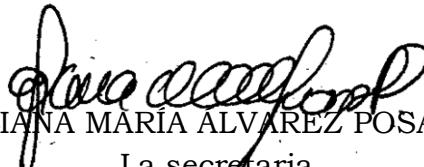
Palmira (Valle), 5 de mayo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de mayo de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0582

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00311-01

Palmira — Valle, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 068** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

08/Mayo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de mayo de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0576

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: LEIDY JHOANA ZÚÑIGA

DEMANDADOS: O POSITIVA SALUD INTEGRAL TULUA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00046-00

Palmira — Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en su momento el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 804 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del CPT y de la SS., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior. Únicamente en caso de no ser posible la notificación del demandado por los medios descritos, se procederá a nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Leidy Jhoana Zúñiga contra O POSITIVA SALUD INTEGRAL TULUA SAS e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del CPT y de la SS.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Jorge Andrés Murillo Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.073.262 y la tarjeta profesional número 180.902 del CSJ, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Mayo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de mayo de 2023.



ELEANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0581

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: NELLY VANESSA JIMENEZ HERRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADA: MARÍA DEL PILAR LONDOÑO CARDONA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00023-00

Palmira — Valle, cinco (05) mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada y a la integrada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012,

para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la señora **María Del Pilar Londoño Cardona** a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En la diligencia de notificación personal a la integrada al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la integrada al contradictorio como litisconsorte, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admsiorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que si la integrada al contradictorio recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio, a través de la Secretaría, se intentará la notificación personal del auto admsiorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda instaurada por Nelly Vanessa Jiménez Herrera en contra de Colpensiones e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.



Tercero. **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Córrasele traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. **Integrar al contradictorio** en calidad de litisconsorcio necesario la señora María Del Pilar Londoño Cardona, y por tanto, **notifíquesele** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y **practíquese** en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

Séptimo. **Practicar** la notificación a la litis consorte necesaria a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Octavo. **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Noveno. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

Décimo. **Reconocer** personería a la Dra. Olga Lucia Lozada Rendon identificada con la cédula de ciudadanía 66.762.621 y la Tarjeta Profesional número 96.232 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**
SECRETARIA
En Estado **No. 068** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha:
08/Mayo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia núm. 195 del 20 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, que **revocó** la Sentencia núm. 009 del 31 de enero de 2020, con condena en costas en primera instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de mayo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0583

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSEFINA SANCHEZ GUEVARA

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADA: CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00303-01

Palmira — Valle, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, mediante sentencia núm. 0195 del 20 de noviembre de 2020.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta, el Juzgado las fijará en la suma de \$580.00,00, a cargo de la demandante y a favor de la demandada Colpensiones; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: Fijar por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$580.00,00, a cargo de la parte demandante a favor de la demandada Colpensiones.

Tercero: Liquidar las costas a que fue condenada la demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 068** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Mayo/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

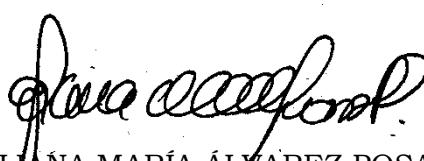
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada Colpensiones, así:

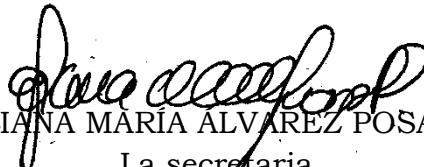
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 580.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$ -
Agencias en derecho en recurso extraordinario de casación	\$ --
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 580.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 580.000,00

Palmira (Valle), 5 de mayo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0584

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSEFINA SANCHEZ GUEVARA

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADA: CARMEN INES ALMARIO BENEDETTI

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00303-01

Palmira — Valle, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Segundo. **Archivar definitivamente** el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2015-00303-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR



EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Mayo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda corresponde por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de mayo de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0580

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JOSÉ ASMIR CUERO GARCÍA

DEMANDADO: TENORIO DURAN & CIA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00052-00

Palmira — Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es competente para conocer de la demanda que nos ocupa, por cuanto el artículo 5.º del CPT y de la SS, en relación con la competencia por razón del lugar, establece que «(...) se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

Sobre el particular, constata el Juzgado con escrito de demanda, por un lado, que la parte actora omite señalar en los nueve hechos *el último lugar donde el actor haya prestado servicios* frente a la demandada. Por el otro, en el acápite de competencia advierte «Usted la tiene por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto que nos ocupan».

Así mismo, al apreciar los anexos de la demanda, el Juzgado encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada *TENORIO DURAN & CIA SA* con domicilio principal en la carrera 2^a numero 13 – 74 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y en el acápite de las notificaciones el apoderado del demandante manifiesta la misma dirección que aparece en el certificado de cámara de comercio.

Con fundamento en la norma procesal en cita y las pruebas acabadas de reseñar, el Juzgado colige que el actor no prestó servicios en la ciudad de Palmira y menos que ahí la demandada tenga su domicilio. Por consiguiente, rechazará la demanda por falta de competencia por razón del lugar.



En consecuencia, remitirá el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), para que la someta a reparto a los Juzgados laborales del circuito de esa ciudad, en razón a que el demandante labora en la ciudad de Cali tal como lo estipula el certificado de existencia y representación legal de la empresa TENORIO DURAN & CIA SA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por razón del lugar.

Segundo: Remitir las diligencias con destino a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), para que la someta a reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

Tercero: Anotar en los sistemas de información de la Secretaría la respectiva salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

08/Mayo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en cumplimiento al auto núm. 0251 del 24 de febrero de 2023 el apoderado de la parte ejecutada presentó su informe al requerimiento (folio 239 a 241), y lo mismo ocurrió por parte del apoderado de la parte ejecutante (folio 242 a 244), quien adjuntó documentación (folio 245 a 259).

Comunico que al consultar la plataforma depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia obra a disposición del presente proceso seis depósitos judiciales, pero cuatro de ellos fueron constituidos con un error en el número de identificación del beneficiario, así:

Relación Depósitos Judiciales				
#	# Depósito	Valor	Fecha	Identificación
1	469400000413326	\$ 30,279,714.00	12/02/2021	111,222,797
2	469400000413327	\$ 72,158,785.00	12/02/2021	111,222,797
3	469400000413328	\$ 106,023,095.00	12/02/2021	111,222,797
4	469400000413457	\$ 6,161,819.00	18/02/2021	1,112,227,979
5	469400000413458	\$ 10,000,000.00	18/02/2021	1,112,227,979
6	469400000414729	\$ 13,991,236.00	12/03/2021	111,222,797
Total:		\$ 238,614,649.00		

Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de mayo de 2023.

ELVIRA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0578

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: EVERTH ANDRÉS CANDELO PULECIO

EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2006-00006-00**

Palmira — Valle, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre el crédito presentado por la parte ejecutante y objetado por la parte ejecutada, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el



respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, considera necesario y urgente:

1. Librar un oficio con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que en el término de tres (3) días contados al recibo del oficio que expida la Secretaría se sirva expedir una certificación frente al ejecutante Everth Andrés Candelo Pulecio, identificado con la CC núm. 1.112.227.979, en los términos del artículo 2.º de la Ley 1574 de 2012, y en la que haga saber: i) los estudios cursados; ii) el periodo de inicio y terminación de cada estudio (día-mes-año); iii) si cumplió con la dedicación a las actividades académicas; iv) cual fue la intensidad horaria semanal.
2. Librar un oficio con destino al Instituto Educativo para el Desarrollo Integral «La Pradera», para que en el término de tres (3) días contados al recibo del oficio que expida la Secretaría se sirva expedir una certificación frente al ejecutante Everth Andrés Candelo Pulecio, identificado con la CC núm. 1.112.227.979, en los términos del artículo 2.º de la Ley 1574 de 2012, y en la que haga saber: i) los estudios cursados; ii) el periodo de inicio y terminación de cada estudio (día-mes-año); iii) si cumplió con la dedicación a las actividades académicas; iv) cual fue la intensidad horaria semanal.

Cumplido lo anterior, el Juzgado decidirá sobre el crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar oficio con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en los términos indicados en la parte motiva.

Segundo. Librar oficio con destino al Instituto Educativo para el Desarrollo Integral «La Pradera», en los términos indicados en la parte motiva.

Tercero. Cumplido lo anterior, pasar a Despacho para resolver sobre el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 068** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

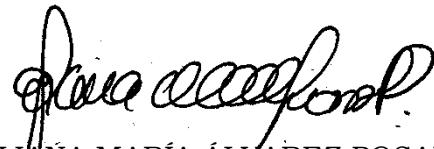
Fecha:

08/Mayo/2023

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0585

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA COLIMBA ANACONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00056-00

Palmira — Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT. y de la SS., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del CPT y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la

Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS., y lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Jhoana Hernández Muñoz identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.631.668 y la Tarjeta Profesional número 381.139 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora Patricia Muñoz Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 31.145.552 y la Tarjeta Profesional número 34.885 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Mayo/2023
La secretaria.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0589

Proceso : Ordinario Laboral Primera (Contrato de trabajo)
Demandante : Ramiro Alexander Saavedra Varela
Demandado : Centro de Excelencia Clínica Santa Helena SAS
Radicación : 76-520-31-05-002-**2022-00304**-00

Palmira — Valle, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

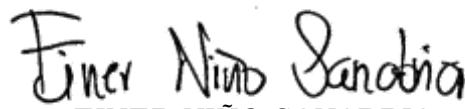
Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 68** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

8/Mayo/2023
La Secretaria.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0588

Proceso : Ordinario Laboral Primera (Contrato de trabajo)
Demandante : Kelly Vanessa Diaz Hurtado
Demandado : Gloria Brand Daza y Liceo Emprendedores del Futuro
Radicación : 76-520-31-05-002-**2022-00310**-00

Palmira — Valle, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 68** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

8/Mayo/2023
La Secretaria.